

ORDENANZA NUM. NF-4

=====

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE COCHES DE ALQUILER DEL AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE

CAPITULO I.- CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 1.- Los servicios a que se refiere esta Ordenanza podrán establecerse bajo la modalidad de "auto-taxis", que son los vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos del Municipio de Bembibre, cuya capacidad no excederá de siete plazas, incluida la del conductor.

CAPITULO II.- DE LOS VEHICULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACION DEL SERVICIO

Sección 1.- Normas Generales

ARTICULO 2.- El vehículo adscrito a la Licencia Local que faculta para la prestación de cualquiera de dichos servicios al público figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

ARTICULO 3.- Los titulares de la Licencia Local citada podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro sin más requisito que la comunicación formal del cambio al Ayuntamiento, salvo que se trate de vehículos usados, que deberán pasar la revisión prevista por el artículo 8 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

ARTICULO 4.- Las transmisiones por actos intervivos de los automóviles de alquiler, con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, en la forma prevista por el artículo anterior.

ARTICULO 5.- Los titulares de licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior o exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste, no impidan la visibilidad y no contradigan las normas generales sobre tráfico y seguridad vial.

Sección 2.- De las Licencias

ARTICULO 6.- Para la prestación de los servicios al público que se regula en la presente Ordenanza será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia a expedir por el Pleno del Ayuntamiento, que determinará en cada caso el número que considere oportuno en atención a las necesidades y conveniencias para asegurar la regularidad y eficacia del servicio.

ARTICULO 7.- Las condiciones de solicitud, concesión, adjudicación y transmisión, se ajustarán a lo establecido en los artículos 10 a 16, ambos inclusive, del Reglamento Nacional del Servicio.

ARTICULO 8.- El titular de la licencia tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del Permiso Local de Conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión .

Cuando el titular explote personalmente la licencia y transitoriamente no pueda hacerlo por concurrencia de justa causa, que deberá acreditar ante la Alcaldía con informe de la Asociación de Taxistas, se podrá autorizar por el tiempo necesario a la persona que aquél designe y se halle en posesión del Permiso Local de Conductor.

En todo caso, cuando no puedan cumplirse dichas obligaciones, se procederá a la transmisión de la licencia, cuando ello sea reglamentariamente posible, o a su renuncia.

ARTICULO 9.- En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios con vehículos afectos a cada una de aquéllas.

ARTICULO 10.- La parada de taxis de Bembibre queda fijada en la calle Vatemar, en toda la longitud de la Plaza Villarejo.

Sección 3.- De las tarifas

ARTICULO 11.- Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán todas sus modalidades y suplementos especiales, tanto de determinados servicios como de determinadas temporadas o fechas de especial relevancia.

Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos, en su caso, y para los usuarios.

Los precios serán fijados anualmente por la Alcaldía u Órgano en quien delegue, oída la Asociación de Taxistas de Bembibre, dentro de las tarifas máximas aprobadas por la Junta de Castilla y León.

Las tarifas figurarán como anexo II a la presente Ordenanza.

Sección 4.- De los "auto-taxis"

ARTICULO 12.- Los vehículos adoptarán el color blanco y poseerán como distintivos exteriores las placas reglamentarias de S.P., el escudo de Bembibre estampado en las puertas delanteras y el número de la licencia correspondiente.

Asimismo, cuando dichos vehículos se encuentren desocupados, llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros en el que diga, proporcionalmente a sus dimensiones, "AUTO-TAXI LIBRE", o simplemente "LIBRE".

ARTICULO 13.- En cuanto a la obligación de concurrir a la parada y los documentos de que irán provistos los titulares y conductores de los vehículos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios Urbanos.

CAPITULO III.- DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Sección 1.-Del Permiso Local de Conductor

ARTICULO 14.- Los vehículos deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica.

ARTICULO 15.- Para obtener este permiso será preciso solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía y acreditar los siguientes extremos:

- a) Buena conducta, mediante certificación expedida por la Policía Local.
- b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado oficial del Colegio de Médicos.
- c) Hallarse en posesión del permiso de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación para esta clase de vehículos.
- d) No estar incurso en ninguna de las causas de inhabilidad o incompatibilidad reglamentariamente previstas, mediante declaración jurada.

Habr  de superarse una prueba de aptitud que versar  sobre situaci n de calles, edificios p blicos, itinerarios, C digo de la Circulaci n y dem s normas estatales o municipales que sean de aplicaci n al servicio.

ARTICULO 16.- El Permiso Local de Conductor tendr  una validez de cinco a os, al t rmino de los cuales deber  ser renovado sin necesidad de examen para todos aquellos que acrediten haber desempe ado su profesi n ininterrumpidamente por un plazo m nimo de dos a os.

ARTICULO 17.- El Permiso caducar  por el transcurso del plazo predicho, por reiterado impago de multas municipales y, en general, por p rdida de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

ARTICULO 18.- La Administraci n Municipal llevar  un registro-fichero de los Permisos Locales de Conductor concedidos, en donde se ir n anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios vendr n obligados a comunicar a la Administraci n las altas y bajas de conductores que se produzcan en sus coches, en un plazo no superior a ocho d as.

Secci n 2.- De la forma de prestar el servicio.

ARTICULO 19.- El orden de salidas vendr  dado rigurosamente por la situaci n de los taxis en la parada, salvo supuesto de enemistad manifiesta con el usuario, en que se podr  elegir un segundo taxi, previa conformidad o posterior ratificaci n del representante legal de la Asociaci n de Taxistas.

No habr  obligaci n de observar dicho orden cuando los servicios sean requeridos por esposa, padres, hijos o hermanos del taxista.

Los servicios concertados por v a telef nica obligan a atenerse al orden general, excepto cuando se trate de llamadas privadas por parte de los familiares indicados al p rrafo anterior.

ARTICULO 20.- Queda establecido un servicio nocturno de guardia, que comprender  de 2,30 a 7 horas durante todos los d as del a o, cuya regulaci n se encomienda a la Asociaci n de Taxistas, de modo que, semanalmente, de lunes a domingo, nombrar  dos taxis de guardia, que no tendr n obligaci n de permanecer en la parada, aunque s  localizables telef nicamente.

Dicho servicio de guardia no impide la prestación voluntaria del servicio nocturno por cualquier otro taxista, en cuyo caso habrá de estarse al orden general de salidas en la parada y demás prescripciones.

ARTICULO 21.- El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica, para realizar el servicio, en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrá la consideración de justa causa para negarse:

- 1.- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- 2.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4.- Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 5.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Sección 3.- De la caducidad y revocación de las Licencias y de la responsabilidad de sus titulares y conductores.

ARTICULO 22.- La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Pleno del Ayuntamiento declarará revocadas y retiradas las licencias a sus titulares las siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local.

El descanso anual estará comprendido entre estas razones, no pudiendo superar los plazos antedichos, ni encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10 por 100 de los titulares de Licencias. El control se ejercerá a través de la Asociación de Taxistas de Bembibre.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisiones periódicas de los vehículos.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada reglamentariamente y las transferencias de licencias no autorizadas.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario Permiso Local de Conductor o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Pleno del Ayuntamiento, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de la Asociación de Taxistas.

ARTICULO 23.- Tendrán la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d) No llevar la documentación preceptiva.

ARTICULO 24.- Se considerarán faltas graves:

a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesarias para rendir servicios.

b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en el trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en el de un año.

e) La inasistencia a la parada obligatoria durante una semana consecutiva sin causa justificada.

f) Recoger viajeros en distinto término o territorio jurisdiccional de la Entidad que le adjudicó la licencia.

g) Vulnerar el orden de salida en la parada fijado por la presente Ordenanza.

h) Negarse a realizar un servicio sin concurrencia de justa causa.

i) Conducir sin Permiso Local o teniéndolo caducado.

ARTICULO 25.- Se considerarán faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.

e) Las infracciones determinadas en el Artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta Ordenanza.

g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

ARTICULO 26.- Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

- Amonestación.
- Multa hasta 100 €
- Suspensión de la licencia o Permiso Local de Conductor hasta quince días.
- b) Para las faltas graves:
 - Multa de 100,01 a 300 €
 - Suspensión de la licencia o Permiso Local de Conductor de tres a seis meses.
- c) Para las muy graves:
 - Suspensión de la licencia o del Permiso Local de Conductor hasta un año.
 - Retirada definitiva de la licencia o del Permiso Local de Conductor.

En todo caso, se sancionarán con la retirada definitiva del Permiso Local de Conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones muy graves definidas en los apartados c), e) y f) del artículo 25.

ARTICULO 27.- En cuanto a procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que pudiera efectuar en la Junta de Gobierno.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los transportes Terrestres y su Reglamento aprobado por el RD 1211/1990, de 28 de septiembre y demás disposiciones de general aplicación.

ANEXO I

RELACION DE TITULARES DE LICENCIAS DE COCHES DE ALQUILER

| NOMBRE Y APELLIDOS | DOMICILIO | N. LICENCIA |
|---------------------------|------------------------|-------------|
| ÓSCAR MERAYO ÁLVAREZ | Carro Celada,10-2. | 1 |
| JOSE ANTONIO COLLAR ARIAS | Avda. del Bierzo, 7-3º | 2 |
| MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ARIAS | Viñales | 3 |
| LAUREANO FERNÁNDEZ ARIAS | Susana González,40-1. | 4 |
| CÉSAR GONZÁLEZ FERNÁNDEZ | Lugo,4 | 5 |
| OTILIO DIÉGUEZ TEMPRAS | Arroyo Jalón, 67 | 6 |

ANEXO II

PRECIOS APROBADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO

=====

Conforme a la ORDEN FOM/3783/2007, de 18 de diciembre, de REVISION DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PUBLICO DISCRECIONAL DE VIAJEROS EN VEHICULOS TURISMO, de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, se establecen las Tarifas Máximas siguientes:

Cuadro de Tarifas

| | |
|---|---------|
| Por kilómetro recorrido o fracción..... | 0,48 € |
| Por kilómetro recorrido o fracción en horario festivo, domingo o nocturno (de 23:00 a 06:00 horas laborables) y de 0:00 a 24:00 horas en domingos y festivos..... | 0,57 € |
| Por hora de espera..... | 12,63 € |
| Por Kg./Km. de exceso de equipaje..... | 0,05 € |
| Mínimo de percepción..... | 2,65 € |

Condiciones de aplicación

Primera.- Los precios del cuadro de tarifas son máximos y, salvo la percepción del mínimo, pueden reducirse por acuerdo de las partes.

Segunda.- El mínimo de percepción solamente podrá exigirse cuando el precio del transporte no alcance la cifra en la que está establecido. En ningún caso podrá acumularse al precio que resulte de la aplicación de la tarifa por kilómetro.

Tercera.- Durante el transcurso de la primera hora, el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 3,16 €por cada fracción.

Cuarta.- Los servicios se contratarán en régimen de coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente otra cosa.

Quinta.- Al contratar el servicio se fijarán los recorridos a realizar, en su caso, así como las carreteras por la que se realizará, las plazas a ocupar y el peso del equipaje.

Sexta.- El transporte gratuito del equipaje, si se utiliza el total de plazas del vehículo, será de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de capacidad útil y de 60 kilogramos para los de capacidad superior, podrá incrementarse a razón de 30 kilogramos por cada plaza no utilizada, cuando el equipaje posibilite su transporte en el interior del vehículo, quedando el transportista en libertad de admitirlo si el exceso rebasa el 50 por ciento de dichas cifras.

Séptima.- Los usuarios podrán consignar sus quejas, reclamaciones y denuncias por los incumplimientos, infracciones o irregularidades, en el libro de reclamaciones que debe llevarse en este vehículo.

Octava.- El precio del servicio contratado por plaza con pago individual será el establecido en la autorización de la Consejería de Fomento.

El taxista que no se ajuste a estos precios, en la primera ocasión abonará el 50% del importe del viaje; en la segunda ocasión, el 75% y en la tercera reincidencia le costará el total del viaje realizado.

VIGENCIA

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa.